



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Nelson Vargas Muñoz
Radicación	18-029-40-89-001-2020-00052-00
Auto	Sustanciación No. 047

Albania - Caquetá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud del apoderado de la parte ejecutante para dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

Para resolver se, considera:

Dispone el artículo 291 *ejusdem* que para la práctica de la notificación personal, "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, (...), por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)." Esa comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que hubieren sido informadas en la demanda como correspondientes a quien deba ser notificado.

Sobre la acreditación de la remisión de la comunicación, el mismo precepto ordena que "La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

Realizado lo anterior, y si "(...) el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso", lo cual se hará en la forma establecida en el artículo 292, estableciendo que "El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección" a la que haya sido enviada la comunicación de citación para notificación personal (numeral 3 del artículo 291).

Para la acreditación de la remisión del aviso, se aplica en lo pertinente, lo previsto en el artículo anterior, es decir, "La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada."

En el evento de conocerse por el ejecutante la dirección electrónica de quien deba ser notificado, "(...) la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico." Con la expedición del Decreto 806 de 2021, también podrá hacerse la notificación personal solo con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En el asunto *sub examine*, mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicita que se siga adelante con la ejecución del presente proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el aviso enviado a través de la empresa de servicios postales 4/72, fue entregado, y para ello anexa copia de la constancia expedida por esa empresa de servicios postales que así lo demuestra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Relevante resulta indicar que en la demanda se informó que el ejecutado recibiría notificaciones en la finca Las pavas de la vereda el Porvenir del municipio de Albania Caquetá, manifestando además desconocerse dirección electrónica de aquel.

Sería del caso acceder a lo solicitado, sino fuera porque observa ésta judicatura que si bien se aportó copia de las constancia expedida por la empresa de servicios postales 4/72, en la que se acredita la entrega del aviso al demandado como forma subsidiaria a la notificación personal, lo cierto es que no aparece acreditado que se haya surtido lo ordenado por el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del estatuto procesal civil, siendo esta la forma principal para la notificación de la providencia que emitió la orden de pago, sino que solo se allegó por el apoderado de entidad ejecutante impresión de pantallazo de trazabilidad de la guía No. NY007342375CO pero no se adjuntó copia de la comunicación cotejada y sellada, ni la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal a través de la cual se envió esa comunicación de citación para notificación personal, motivo suficiente para que este despacho niegue la anterior solicitud.

En tal razón, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR seguir adelante con la ejecución del presente proceso, de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO: EXHÓRTESE a la parte actora para que allegue la constancia de que trata el inciso 4 del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ

Firmado Por:

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ALBANIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

498a8b2709e191f9dc99e2e19e6ebb0ce14c0dc303a3a6fe887c4dc223df66
21

Documento generado en 26/03/2021 04:09:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>